



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1096/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo interpuesto por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio contra la Sentencia núm. 0030-03-0223-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00134, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de improcedencia planteado por la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y, en consecuencia, declara improcedente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 26 de diciembre del año 2022, interpuesta por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, por intermedio de su abogado el Licdo. Lucas Odalis Ferreras Concepción en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Declara el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Tercero: Ordena a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante Robert Mariano Urbáez Custodio; a las partes accionadas Junta de Retiro y Fondo de Pensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Cuarto: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, mediante Acto núm. 541/2023, instrumentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 580/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión núm. 0030-03-2023-SSEN-00134, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 6. La parte accionada, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Procuraduría General Administrativa, en audiencia de fecha 17 de abril del año 2023, solicitaron de manera incidental que se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, en razón de lo establecido en el artículo 108, literal D, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece su improcedencia ya que dicha acción ha sido interpuesta con la exclusiva finalidad de anular un acto administrativo. [...]

11. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 26 de diciembre del año 2022, interpuesta por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, por intermedio del Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene como objeto de que este tribunal ordene a la parte accionada, la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a que proceda a adecuar el monto de la pensión que percibe el accionante en (RD\$90,000.00), debido a que no le fue sumado el salario de especialísimo que recibía Encargado de Comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo y por haberlo cotizado en el sistema de la seguridad social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, fue puesto en retiro en la categoría de Utilizable para el Servicio de Armas, mediante la resolución número 0301-2018, en fecha 02 de octubre del año 2018, constituyendo dicha resolución un acto administrativo.

13. En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende, que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, en razón de que con el mismo, el accionante en el fondo, persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, solicitando al tribunal el cumplimiento por parte de las accionadas, de los textos legales invocados; por lo que, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, promovida por la parte accionada y a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, solicita sea revocada y este tribunal declare procedente la acción de amparo de cumplimiento, bajo los siguientes alegatos:

[...] 1) Falta de Efectividad. En efecto, entendemos que, bajo estos argumentos, la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo ha aplicado una errónea interpretación del derecho Constitucional del recurrente y ha faltado a la efectividad en su decisión, al establecer que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción fue originada en procura de la anulación de un acto administrativo, sin indicar a que acto se refiere, siendo esto falso, no ha sido la intención ni la acción estuvo encaminada en ese sentido. La acción de Amparo de Cumplimiento ha sido incoada en procura de que se tutele el derecho del accionante a los fines de que La Junta de Retiro y fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de cumplimiento a lo ordenado por el artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas dice: Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. No estamos buscando anulación de ningún acto administrativo, si no, que la entidad de cumplimiento a una ley.

2) Falta de Oficiosidad. Resulta, que la parte recurrida, Junta de Retiro y fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ha establecido en sus medios de defensa que el recurrente, Mayor Retirado del Ejército de Republica Dominicana, Robert Mariano Urbáez Custodio, no llego a cotizar respecto al monto de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), como lo establece la certificación anexa, pero el Tribunal a quo, no se refiere al monto de Veinte Mil Pesos Que también devengaba a manera de especialismo, certificación esta que también se encuentra depositada ante ese Tribunal, prueba está a la que la corte no se refirió.

El recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional Amparo de Cumplimiento a la ley Institucional de las Fuerzas Armadas Núm. 139-13, incoado por el mayor en retiro del Ejército de República Dominicana, Robert Mariano Urbáez Custodio, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

Cuarto: Ordenar a la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia proceder a adecuar el salario en la pensión del ciudadano Robert Mariano Urbáez Custodio, conforme al especialismo devengado contenidos en las certificaciones anexas, por un monto de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00) y Veinte Mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), en un plazo de 60 días.

Quinto: Imponer a la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el pago de una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Robert Mariano Urbáez Custodio.

Sexto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría de este tribunal, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo e improcedencia de todos los pedimentos realizados por los mismos, conforme los motivos expuestos en la presente decisión; con relación a querer impugnar un acto administrativo, y sobre el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no estando conteste con la interpretación de lo que ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0399/22.

[...] Que es notoriamente improcedente, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó el debido proceso y lo más importante no cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como las generalidades que se persiguen con la figura jurídica del amparo de cumplimiento, el cual expresa lo siguiente: Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento, Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o acto administrativo, ésta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

[...] Que, siguiendo la misma tesitura que expresa el párrafo que precede, podemos establecer de forma clara la improcedencia de la presente acción, toda vez que, el accionante no busca que se le dé cumplimiento a una disposición o Ley, debido a que al momento de ser puesta en retiro se le otorgó lo que la Ley establece, mediante una Resolución núm. 0301-2018, de fecha 2-1-2018, la esta y motivada fundamentada en derecho y garantizando la tutela judicial efectiva y debido el proceso, lo que en consecuencia arrojó un acto administrativo , como es el caso de la antes citada resolución, por lo que el recurrente persigue que dicho acto sea modificado a su antojo por un interés particular, haciendo una mala interpretación de lo que establece la norma que rige la materia. (Sic)

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que rechacéis en todas sus partes en cuanto a la forma y el fondo las conclusiones vertidas por el recurrente, en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Mayor (r) Robert Mariano Urbáez Custodio, ERD., muy en especial en lo relativo a la adecuación y sumatoria solicitada y confirmar la decisión sobre la aplicación del art. 165, sobre sumatoria de sueldos y sobre la revocación de los demás aspectos rechazados por los jueces de amparo, sobre la Sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-2023-SSEN-00134, de fecha 17 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dichas solicitudes son notoriamente improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal.

Segundo: Ratificar la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00134, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: Confirmar, en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00134, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en lo relativo a que lo que persigue el recurrente es la impugnación de un acto administrativo y en consonancia a la interpretación del Art. 165.- de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que dicha solicitud del Recurrente es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; ya que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, está cumpliendo con lo especificado en dicho artículo al otorgarle al hoy peticionario y a todos los militares puestos en la honrosa posición de retiro el sueldo por pensión que más le convenía, de acuerdo a dicha ley y lo planteado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/22, de fecha 30-11-2022, donde se solicita la inconstitucionalidad entre otros artículos del artículo 165, de la Ley 139-13, sentencia en la cual el Tribunal Constitucional no encontró violación a derechos fundamentales, expresando lo siguiente: Q. Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro; expresando claramente que no hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: las asignaciones por especialismos o por cargos. Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio. R. Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes con respecto a los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana, en el sentido de ser una Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante a todos los poderes del Estado, de acuerdo a lo expresado por la Constitución.

Cuarto: Confirmar en todas sus partes y aspectos que enunciaremos más adelante, de la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00134, de fecha 17 de abril del año 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto de este recurso de revisión constitucional, por el Mayor (r) Robert Mariano Urbáez Custodio, ERD.; muy especialmente en la improcedencia especificada en dicha sentencia, en base al Art. 108. literal D), para así rechazar todos los pedimentos del hoy recurrente, en vista de que no existe contrariedad con vulneración alguna; el cual establecen los jueces de amparo el rechazo de todas las solicitudes del hoy recurrente. ya que en el fondo pretende impugnar la validez de un acto administrativo. el cual es la resolución núm. 0301-2018, de fecha 02-01-2018, que lo pone en retiro.

Quinto: Que rechacéis en todas sus partes en cuanto a la forma y el fondo las conclusiones vertidas por el recurrente, en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Mayor (r) Robert Mariano Urbáez Custodio, ERD., muy especialmente la solicitud de que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más el sueldo de una función que desempeñó y que no cotizó ni un mes al fondo de pensiones, ya que este la ocupó en julio 2017 y la misma fue aprobada por el Poder Ejecutivo vía el Ministerio de Defensa e inicio las cotizaciones en marzo 2018 mediante Oficio núm. 9588, de fecha 27/03/2018, en virtud de que dichos pedimentos, son improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, además de que se le aplico el 75% que le correspondía en su puesta en retiro, por permanecer en servicio activo 26 años, y a la fecha actual se le ha aumentado a más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 100% del sueldo, como se puede evidenciar, y no le corresponde la sumatoria por no estar conteste con lo expresado en el Art. 165 de la Ley vigente; ya que proceder con dicha sumatoria esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones pe fuerzas armadas. y causando un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos quedándonos desprotegidos de la seguridad social y el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social. por caprichos e interpretación errónea.

Sexto: Rechazar la solicitud de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sea condenada al pago de un astreinte por la suma de RD\$5,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.

Séptimo: Compensar pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito, no obstante haber sido notificada, para tales fines, mediante el Acto núm. 580/2023, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 541/2023, instrumentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 580/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Robinson E. González.
4. Acto núm. 1256/2022, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular, general de brigada Julio César Hernández Olivero, para que le dieran cumplimiento a los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4, 158, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y le readecuen el sueldo de su pensión, en virtud de que no le fue sumado el especialismo de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), que recibía como encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo donde trabajó desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), más el especialismo de la misma institución por un monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00).

En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio incoó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular, general de brigada Julio César Hernández Olivero. A propósito, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, la cual acogió el medio de improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11.

El hoy recurrente Robert Mariano Urbáez Custodio, no conforme con la sentencia dada por el juez *a-quo*, decidió recurrirla en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal, para que sea revocada en el entendido de que, entre otras cosas, el tribunal *a-quo* no se refirió a las certificaciones emitidas por la Dirección Central de la Policía de Turismo y los pagos emitidos y reportados en el Ministerio de Hacienda, donde se establece que la posición que ocupó fue como encargado de comunicaciones y recibía dos especialismos que se adicionaban a su salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 del 2011, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la Sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el presente recurso de revisión fue interpuesto el día del vencimiento del plazo, por lo cual la interposición fue hecha dentro del plazo legal.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo; su conocimiento nos permitirá continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El parte recurrente procura en sus pretensiones que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, acoja la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular, general de Brigada Julio César Hernandez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olivero, efectuar la adecuación del monto de su pensión, en cumplimiento de los artículos 4, 158, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

b. En primer término, para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea como medio recursivo:

[...] 1) Falta de Efectividad. En efecto, entendemos que, bajo estos argumentos, la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo ha aplicado una errónea interpretación del derecho Constitucional del recurrente y ha faltado a la efectividad en su decisión, al establecer que dicha acción fue originada en procura de la anulación de un acto administrativo, sin indicar a que acto se refiere, siendo esto falso, no ha sido la intención ni la acción estuvo encaminada en ese sentido. La acción de Amparo de Cumplimiento ha sido incoada en procura de que se tutele el derecho del accionante a los fines de que la Junta de Retiro y fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. No estamos buscando anulación de ningún acto administrativo, sino, que la entidad dé cumplimiento a una Ley.

c. Asimismo, alega el recurrente:

[...] Falta de Oficiosidad. Resulta, que la parte recurrida, Junta de Retiro y fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ha establecido en sus medios de defensa que el recurrente, Mayor Retirado del Ejército de Republica Dominicana, Robert Mariano Urbáez Custodio, no llevo a cotizar respecto al monto de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), como lo establece la certificación anexa, pero el Tribunal a quo, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere al monto de Veinte Mil Pesos Que también devengaba a manera de especialismo, certificación esta que también se encuentra depositada ante ese Tribunal, prueba está a la que la corte no se refirió. [...].

d. Por su lado, la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sostiene que el recurso debe ser rechazado en cuanto a la forma y el fondo, por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

e. Al revisar la referida sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, exponiendo lo siguiente:

[...] 11. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 26 de diciembre del año 2022, interpuesta por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, por intermedio del Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene como objeto de que este tribunal ordene a la parte accionada, la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a que proceda a adecuar el monto pensión que percibe el accionante en (RD\$90,000.00), debido a que no le fue sumado el salario de especialísimo que recibía Encargado de Comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo y por haberlo cotizado en el sistema de la seguridad social.

13. En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende, que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, en razón de que con el mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante en el fondo, persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, solicitando al tribunal el cumplimiento por parte de las accionadas, de los textos legales invocados; por lo que, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, promovida por la parte accionada y a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo. [...].

f. Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en las disposiciones del artículo 108, literal d, de la Ley núm. 137-11, que establece: *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: [...] Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

g. En ese contexto, este colegiado constitucional estima que ciertamente el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie, se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, a los fines de establecer si se cumple con dichos requisitos para declarar o no la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento, lo cual debe hacerse previamente al conocimiento del fondo de la referida acción.

h. En ese sentido, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13 que determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal¹ que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.²

12. Admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento

a. Con relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su sentencia TC/0009/14, *que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

b. A continuación, examinaremos la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio. A tales fines, el Tribunal verificará que esta cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11.

c. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento procede cuando se procure hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, con la finalidad de que el juez

¹ Acogido en la Sentencia TC/0039/12.

² **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene a la autoridad renuente a cumplir, dar ejecución a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

d. En la especie se cumple con tal requerimiento, pues el señor Robert Mariano Urbáez Custodio ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene a la Junta Central de Retiro de las Fuerzas Armadas cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 158, 165, 178 de la Ley núm. 139-13.

e. El artículo 105 de la Ley núm. 137-11, que fija los parámetros para establecer la legitimación de la persona que ha ejercido la acción, dispone que cuando se trate del incumplimiento de una ley o reglamento, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer la acción de amparo de cumplimiento.

f. En el presente caso se cumple con el indicado requisito, puesto que el accionante procura el cumplimiento de las disposiciones antes citadas de la Ley núm. 139-13, y aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la protección judicial, la dignidad humana y protección de las personas de la tercera edad, entre otros.

g. Por su parte, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 requiere que la acción de amparo de cumplimiento se dirija contra la autoridad o funcionario renuente a cumplir a quien corresponda el cumplimiento de la norma o acto administrativo, disposición que se cumple en el presente caso, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que la acción ha sido interpuesta contra la Junta Central de Retiro de las Fuerzas Armadas, tal y como se ha indicado anteriormente.

h. El artículo 107 de la referida norma contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.

i. Como se aprecia, la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, en un examen de los documentos depositados en el presente expediente se ha podido comprobar la existencia del Acto núm. 1256/2021, instrumentado a requerimiento del accionante, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual la Junta Central de Retiro de las Fuerzas Armadas fue intimada y puesta en mora para que el plazo de quince (15) días procediera al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 158, 165, 178 de la Ley núm. 139-13, y en consecuencia, adecuara la pensión del referido accionante.

j. La procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a que la misma se interponga dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento. En el caso que nos ocupa, dado que la exigencia o intimación de cumplimiento, tuvo lugar el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el derecho para accionar en amparo de cumplimiento se originó a partir del doce (12) de diciembre de ese mismo año, tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud o intimación prevista en el referido artículo 107, sin que la autoridad administrativa, en este caso, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, diera respuesta y en vista de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue incoada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es posible concluir que fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la referida norma.

13. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento

a. El accionante en amparo, procura se dé cumplimiento a los artículos 4, 158, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, se le adecue su pensión, para lo cual alega lo siguiente:

[...] llego a ostentar el grado de Teniente Coronel, y en esa condición fue designado para servicio como Director de Comunicaciones en la Dirección Central de la Policía de Turismo donde laboro desde fecha 27/08/2012 hasta la fecha 01/02/2018, y percibía un monto salarial como especialísimo de Veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), al que también se le sumaron un monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 sumados estas salarios ascienden a Ciento diez mil pesos dominicanos (RD\$110,000.00).

[...] Que en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2018, el accionante fue puesto en retiro de las filas del Ejército de Republica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, y el salario que percibe es por la suma de Veintitrés mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 (RD\$23,425.00), salario que no está conforme a la Ley Institucional núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas en virtud de que no le fue sumado al salario el especialismo que percibía como Encargado de Comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo, salarios esto a los que cotizó en la seguridad social, que es la acción por la cual los sujetos obligados aportan recursos económicos al sistema de la seguridad social en virtud de su inclusión en dicho sistema, por el ejercicio de una actividad laboral, y cuyos elementos básicos son la base de cotización, el tipo de cotización y la cuota.

- b. El referido accionante procura que se dé cumplimiento, entre otros, al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, el cual dispone que

Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

- c. Asimismo, conta en el expediente la Certificación núm. 3790-2022, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en la cual consta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por medio de la presente certifico, que el Sr. Robert. Urbáez Custodio, portador de la céd. de identidad y electoral 013-0034430-4, disfruta una pensión mensual devengando un sueldo bruto de veintitrés mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$23,425.00) y neto a cobrar de veintiún mil quinientos setenta y seis pesos con 13/100 (RD\$21,576.13) como Mayor (r) del Ejército de la República Dominicana.

d. Mediante certificación núm. RR. HH 133, emitida el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Dirección Central de la Policía de Turismo, se hace constar lo siguiente:

Por medio de la presente, se hace constar que el Mayor (R) Robert Mariano Urbáez Custodio, ERD, portador de la cédula de identidad No. 013-0034430-4, laboró en esta Dirección Central de Policía de Turismo desde el día 27/8/2012, hasta el 1/2/2018, desempeñó la función de Encargado de Comunicaciones, por la cual devengó un incentivo mensual de RD\$20,000.00; No obstante en el mes de julio del 2017, devengó un único pago de RD\$90,000.00, durante sus ocupaciones en esta institución, tal y como figura en el anexo.

e. Además, este plenario ha constatado que en el expediente reposa la Certificación núm. 20267-2022, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022), que da constancia que

El señor Robert Mariano Urbáez Custodio, ingresó en fecha 1/11/1991, como conscripto, ascendido a Mayor Tec. De Comunicaciones en fecha 27/02/2015, y declarado en situación de retiro voluntariamente con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, efectivo el 24/1/2018, con el mismo rango, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 139-13.

f. En ese sentido, el accionante, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, mediante el Acto núm. 1256/2021, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conminó a la Junta Central de Retiro de las Fuerzas Armadas a dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 4, 158, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, y procura que se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, readecuar el monto de la pensión que le fue concedida, que es por el monto de veintitrés mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$23,425.00), y le sea sumado el especialismo de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), que recibía como encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo, donde trabajó desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), más el especialismo de la misma institución por un monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00).

g. En consonancia con el párrafo anterior, de acuerdo con el volante de pagos emitidos por beneficiario, y que se encuentra depositado en el expediente, desde el primero (1^{ro}) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Robert Mariano Urbáez Custodio recibió por concepto de pago de nómina por servicios de seguridad (Politiur) la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio; y un único pago de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00), en agosto, con base a su puesto de trabajo como encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo; y que luego, conforme se advierte en la Resolución núm. 0301-2018, del dos (2) de enero de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), fue puesto en retiro con una pensión otorgada por antigüedad en el servicio por la suma de dieciséis mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 75/100 (\$16,818.75) correspondiente al 75 % del sueldo que le corresponde como mayor técnico de comunicaciones.

h. De igual manera, este tribunal observa que se encuentra depositado en el expediente la ficha de nómina del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Defensa a nombre del accionante señor Robert Urbáez Custodio, mediante el cual este último recibió el depósito de veintitrés mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (\$23,425.00), por concepto de pensión.

i. En ese ámbito, es preciso indicar que el retiro militar, de acuerdo con el artículo 153 de la Ley núm. 139-13, *es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley. (...).*

j. En cuanto a las causas de finalización de servicios, el artículo 154 de la referida ley núm. 139-13, establece que *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 1. El retiro. (...).*

k. De acuerdo con el artículo 160 de dicho texto legal, se considera beneficio por retiro honroso *la situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Para el cálculo de los haberes de retiro, el artículo 165 de dicho texto legal establece lo siguiente:

Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas,³ que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

m. El artículo 4, numerales 7 y 22, define los haberes de retiro y especialismo de la siguiente forma:

*(...) 7. Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental.
22. Especialismo: Compensación económica que se otorga mensualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas de República Dominicana en adición a su salario, en función de la importancia, complejidad, dificultad o especialidad requerida por el cargo que desempeñan, mientras permanezcan en el mismo.*

n. En cuanto al régimen de compensaciones, el artículo 178 de la indicada norma establece:

Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro,⁴ para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación. (...).

o. Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte que el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, de acuerdo con el volante de pagos emitidos por beneficiario, desde el primero (1^{ro}) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta y un (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibió por concepto de pago de nómina por servicios de seguridad (Politur) la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017; y un único pago de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00), en agosto de dos mil diecisiete (2017), como pago de compensación por cargo al personal militar, pago único que este tribunal no tomará en cuenta, a los fines pretendidos por el accionante, pues no se evidencia que este monto (\$90,000.00) fuera pagado mensualmente por concepto de especialismo a la parte accionante, al tenor de lo establecido en el artículo 178 de la indicada norma núm. 139-13.

p. En un caso similar al de la especie, este tribunal mediante Sentencia TC/0698/23, con relación a las asignaciones por especialismos, precisó lo que a continuación se transcribe:

[...] i. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.

j. En ese sentido, la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos, respectivamente, en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución de la República, así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, textos que disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación. [...].

q. De todo lo anterior, esta sede constitucional no advierte impedimento alguno que justifique que el monto por concepto de las asignaciones por especialismos, pretendidos por el accionante, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, en cuanto a la cantidad de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) que le eran pagados mensualmente por servicios de seguridad (Politur), les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley núm. 139-13, de acuerdo con la cual *para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos*, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la referida ley núm. 139-13, antes señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sea adecuado en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, tal y como se precisará en el dispositivo de la presente decisión.

r. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0048/12, estableció que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

s. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el Tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor J Robert Mariano Urbáez Custodio contra la Sentencia núm. 0030-03-0223-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-0223-SEEN-00134.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al oficial puesto en retiro señor Robert Mariano Urbáez Custodio, al grado de encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente a la suma de cuarenta y tres mil cuatros cientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$43,425.00).

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días, computables a partir de la notificación de esta sentencia, para la ejecución de lo ordenado en el ordinal anterior.

SEXTO: IMPONER a la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el pago de la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), tras el vencimiento del plazo establecido en el ordinal anterior, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Robert Mariano Urbáez Custodio.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Robert Mariano Urbáez Custodio, a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular, General de Brigada Julio César Hernández Olivero, para que le dieran cumplimiento a los artículos 4, 158, 165, 166 y 178 de la Ley núm. 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, y le readecuaran el monto de su pensión, en virtud de que no le fue sumado el *especialismo* de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), que recibía como Encargado de Comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo donde trabajó desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), más el *especialismo* de la misma institución por un monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00).

2. Debido a la falta de respuesta, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio incoó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular General de Brigada Julio César Hernández Olivero. La misma fue declarada improcedente mediante la sentencia número 0030-03-0223-SSEN-00134 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. El hoy recurrente Robert Mariano Urbáez Custodio, no conforme con la sentencia dada por el juez *a-quo*, presentó un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual fue admitido y acogido, declarada procedente la acción y, consecuentemente, se ordenó, entre otras cosas, la adecuación de la referida pensión.

4. Estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes. Principalmente, retenemos nuestra disidencia respecto a cómo la mayoría decidió tratar el requisito de admisión del recurso, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*.

5. Este voto contendrá una exposición sobre la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en República Dominicana y su aplicación en el caso concreto; también, analizaremos de manera sucinta las bases de admisibilidad presentadas a partir de la sentencia número TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, con relación a dicha figura.

6. El concepto de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* aparece en la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,⁵ en dos momentos, hilvanado a dos recursos: el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en el artículo 53; y el recurso de revisión de amparo, en el artículo 100. Recordemos sus contenidos.

⁵ En adelante, LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El artículo 53 consagra el recurso de revisión de decisiones constitucionales en los términos siguientes: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”;⁶ a continuación de lo cual detalla los casos en los que tal potestad puede ser ejercida. En el contexto del test de admisibilidad que este artículo provee para dicho recurso, incluye, en un párrafo único, lo relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, en los términos siguientes:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo [es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental; nota de JPCK] sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.⁷

8. Por su parte, el artículo 94 consagra el recurso de revisión de amparo, cuando dice: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo **pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional** en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.”⁸ Y, así, en el contexto de la exposición de todos los detalles relativos a dicho recurso, el artículo 100 se refiere a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la siguiente manera:

⁶ LOTCPC, publicada en la Gaceta Oficial número 10622 del 15 de junio de 2011. Tribunal Constitucional, Editora Tele-3, Santo Domingo, 2014, p. 27.

⁷ *Ibíd.*, p. 28. Las negritas son nuestras.

⁸ *Ibíd.*, p. 42. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.⁹

9. Así las cosas, en esos dos artículos —53 y 100 de la LOTCPC— está contenida toda la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el espacio normativo del ordenamiento dominicano. Nada más se dice en ninguna otra parte. Aparte de esto, lo que se pueda encontrar al respecto, ha de ser en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

10. Aunque la *especial trascendencia o relevancia constitucional* tiene origen legal, esa procedencia de ninguna manera la hace ajena o extraña al contenido constitucional. Por el contrario, aunque no sea nativa del ecosistema constitucional, se trata de un concepto sensible a los contenidos de dicho ámbito, en la medida en que se relaciona y puede afectar, entre otros, a la seguridad jurídica, en el caso de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, y a los derechos fundamentales, en ambos recursos, especialmente en el de revisión de amparo.

11. Recordemos, en este punto, la naturaleza que la LOTCPC le atribuye a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*: una naturaleza objetiva, que es la que rige —debe regir— el test de admisión de los recursos a los que ella va adscrita. Al margen de las consideraciones respecto de la naturaleza subjetiva

⁹ *Ibíd.*, p. 43. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe prevalecer en tales casos, según entienden algunos, tal ha sido la voluntad del legislador orgánico dominicano, no alguna otra.

12. En este caso, la LOTCPC le provee una característica —por demás, un elemento inescindible de su naturaleza—, con la que llega al ordenamiento y con la que el Tribunal Constitucional tendrá que lidiar cada vez que lo aborde: su naturaleza de concepto jurídico indeterminado. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia podrán, exegética mediante, acotar su contenido y, con ello, reducir, atenuar, matizar la indeterminación, si bien esta, en tanto que tal, acaso no pueda ser eliminada o solventada del todo. Una de las características fundamentales de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es su idiosincrasia como concepto jurídico indeterminado.

13. Así ha sido definido en España, donde el Tribunal Constitucional ha hablado del “carácter notablemente abierto e indeterminado”¹⁰ de la *especial trascendencia constitucional* española. También, en República Dominicana, donde, temprano en su jurisprudencia, en la sentencia número TC/0010/12, del 2 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional se refirió a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* como “una noción abierta e indeterminada”.¹¹

14. Y, por cierto, no solo la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es un concepto jurídico indeterminado, sino, incluso, los propios parámetros aportados por la LOTCPC para acotarla constituyen, también, conceptos jurídicos indeterminados. Es lo que ha dicho el colegiado constitucional español en la sentencia número STC 155/2009, cuando habla del «carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de «especial trascendencia

¹⁰ Tribunal Constitucional de España. Sentencia STC 155/2009, 25 de junio de 2009, fundamento jurídico 2º, p. 9.

¹¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia número TC/0010/12 del 2 de mayo de 2012, párrafo 9.b), p. 11, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001012>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional», como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación». ¹²

15. Así, como plantea Ortega Gutiérrez, quizás sea “**demasiada indeterminación para un concepto y unos criterios tan relevantes en cuanto a la admisión o no del recurso de amparo (...)**”. ¹³ Tales observaciones, formuladas en relación con el ordenamiento español, valen, igualmente, para el dominicano, en la medida en que el artículo 100 de nuestra LOTCPC fue trasplantado del artículo 50.1.b) de la LOTC española. De tal forma que la *especial trascendencia o relevancia constitucional* y los parámetros establecidos en el artículo 100 de la LOTCPC constituyen conceptos jurídicos indeterminados —de orden legal, que no constitucional, valga acotar— a la espera de ser abordados y desbrozados por el Tribunal Constitucional.

16. En tal sentido, debe tenerse presente que el colegiado constitucional podrá definir algunos parámetros para acotar el objeto de apreciación, como, en efecto, hizo en la sentencia número 0007/12, pero ese esfuerzo no cancela los muchos más que necesariamente habrá que hacer en cada caso en el que tenga que ponderar el cumplimiento de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Nunca, en efecto, podrá llenarse todo el concepto. Por el contrario, siempre habrá —en unos ordenamientos más que en otros, en unos casos más que en otros— espacios para llenar, y esto será posible en virtud de esa labor exegética, así caracterizada, realizada cada vez, caso por caso, para decidir si el concepto se solventa o no y, por tanto, si procede o no la admisión del recurso en cuestión.

¹² Tribunal Constitucional de España. Sentencia número STC 155/2009, 25 de junio de 2009, fundamento jurídico 2º. Las comillas españolas vienen del texto citado.

¹³ Ortega Gutiérrez, David. “La *especial trascendencia constitucional* como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”; en: *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, número 25, 2010, p. 498, [en línea], <https://burjcdigital.urjc.es/handle/10115/15108>, p. 505. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En efecto, la naturaleza —las características, el alcance— de los referidos recursos explica el sentido de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en cada caso y acota su aplicación. No se puede apreciar adecuadamente el sentido de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* si no es en el marco del recurso correspondiente.

18. Conviene tener presente que, a la hora de constatar si un asunto tiene *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el Tribunal Constitucional estará diciendo, aún sin proponérselo, cuál es su visión en torno al recurso correspondiente, así como su visión en torno a su propia naturaleza, a la naturaleza de la propia jurisdicción constitucional.

19. En esta ocasión, nos referiremos a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el marco del recurso de revisión de amparo, que es lo que concierne a la sentencia respecto de la cual presentamos este voto.

20. Para analizar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el contexto del recurso de revisión de amparo, es imprescindible recurrir, también, a la naturaleza del recurso; en este caso, más aún, a la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro ordenamiento. De otra forma, no se puede entender adecuadamente el trámite de admisión de este recurso de revisión y, en particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional —su sentido, su razón de ser, su racionalidad—.

21. Recordemos, pues, que el régimen del amparo en la República Dominicana está conformado por una acción y un recurso —un único recurso, conforme lo establece el artículo 94 de la LOTCPC— de revisión ante el Tribunal Constitucional. Esa arquitectura procesal responde a la naturaleza misma de dicho régimen y, pues, a su propósito esencial de operar con las mayores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presteza, eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de nuevos cuestionamientos, de dilaciones y entorpecimientos que puedan afectar la rápida y efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados o amenazados de conculcación. Es justamente por ello que la LOTCPC, si contempla la posibilidad de un único recurso, sujeta su admisibilidad, conforme los términos de su artículo 100,

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.¹⁴

22. Así, resalta el hecho de que —como en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, aunque por razones diferentes— el legislador ha querido encarecer la posibilidad recursiva, en este caso frente a una decisión de amparo. Se quiere un recurso de revisión de amparo que no sea automático, que no sea ejercido alegre ni ligeramente ni que, en aras de un supuesto espíritu garantista, termine afectando las garantías en perjuicio de los ciudadanos. Se procura evitar que las decisiones de amparo estén a expensas de los rejugos procesales; o bien, en palabras de Carrillo, la equivocada concepción del recurso de amparo “como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”.¹⁵ Y soslayar, más todavía, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada con tales fines ordinarios, contraviniendo la altísima dignidad de su destino institucional.

¹⁴ LOTCPC, p. 43.

¹⁵ Carrillo, Marc. “La reforma de la jurisdicción constitucional: la necesaria racionalización de un órgano constitucional en crisis”. En: Carrillo, Marc (Coordinador); Fernández Farreres, Germán; Fossas Espadaler, Enric; Garrorena Morales, Angel. Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC, p. 101.

Expediente núm. TC-05-2023-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo interpuesto por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio contra la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Aparte el plazo para su interposición —cinco días, a partir de la notificación de la sentencia—,¹⁶ la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es el único requisito al cual está sujeta la admisión de este recurso, si bien, al consagrarlo, el legislador aporta —lo que, sin embargo, no hace en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales— algunos criterios para enmarcarlo.

24. En efecto, aquí el concepto está referido expresamente a la importancia de “la cuestión planteada”, la que, a su vez, se apreciará atendiendo a dos criterios que el texto declara taxativamente: “para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” o “para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Se trata, pues, de tres “criterios hermenéuticos”,¹⁷ en los términos de Hernández Ramos, que guían la aplicación del concepto por parte del Tribunal Constitucional, lo mismo en este recurso que en el otro, como veremos dentro de poco.

25. Así, pues, en el caso de este recurso, hay una primera cuestión que explica su *especial trascendencia o relevancia constitucional*: la importancia de “la cuestión planteada”. Tal es el primer discernimiento a realizar en el análisis del trámite de admisión del recurso: determinar la importancia de la cuestión. Esa determinación se realizará apreciando la importancia en las dos vertientes ya señaladas.¹⁸

26. Según Jorge Prats, este recurso de revisión **“tiene un carácter eminentemente objetivo, pues el Tribunal Constitucional tiene la potestad de admitir tal revisión solo en aquellos casos que considere que hay una**

¹⁶ El artículo 95 reza: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” (LOTCP, p. 42)

¹⁷ Hernández Ramos, Mario. *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Editorial Reus, España, primera edición, 2009, p. 245.

¹⁸ Esas dos vertientes, por cierto, son planteadas por el legislador separadas por la conjunción “o”, lo que puede indicar que se trata de opciones contrapuestas o, por el contrario, equivalentes, opción esta última que es la que nos parece pertinente, en la medida en que las dos vertientes que plantea el texto no son contradictorias sino, por el contrario, complementarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial relevancia o trascendencia constitucional.¹⁹ A lo que agrega que, en el caso de este recurso, sin embargo, la *especial trascendencia o relevancia constitucional*

es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes (...), en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la “concreta protección de los derechos fundamentales” (artículo 100) para admitir el recurso.²⁰

27. La determinación de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de este recurso —también, por cierto, en el otro recurso— implica una labor exegética en la que el juez constitucional tendrá un margen de apreciación y, pues, de discrecionalidad.

28. Como se ve, el trámite de admisión establecido para el recurso de revisión de amparo no está sujeto a los niveles del otro recurso de revisión, que demanda el cumplimiento de cuatro requisitos, incluida la *especial trascendencia o relevancia constitucional*. En efecto, aquí no se plantea aquella caterva de requerimientos y, por el contrario, la exigencia para la admisión del recurso es una: que el asunto tenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Sin embargo, ese solo requerimiento no se traduce —no debería traducirse—, en la visión de un recurso menos exigente en términos procesales. Por el contrario, esa única exigencia, sola y todo, es —debería ser— suficiente para visualizar a un recurso encarecido, en virtud de su naturaleza, de la sensibilidad de su objeto y, en todo caso, del interés del legislador. A nuestro entender, en efecto, se ha

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 222. Las negritas son nuestras.

²⁰ Ídem. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendido que ese requisito haga aún más caro a un recurso que ya lo es, en virtud de la particular arquitectura procesal que aportó el legislador dominicano y a la que nos hemos referido antes.

29. Lo reiteramos con estas palabras: coherente con la naturaleza del régimen del amparo, se ha querido que las decisiones de amparo no estén a expensas de argucias procesales y, pues, que solo haya un recurso posible contra esas decisiones: el de revisión de amparo. Esa carestía recursiva alcanza al trámite de admisión del recurso, de tal forma que la única exigencia que lo nutre —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— ha de entenderse —de asimilarse— como una válvula de difícil apertura que no opera fácil ni graciosamente, sino tan solo en los que casos en que, con el debido rigor, esa calidad se constate, lo que se realiza, sobre todo, conforme los criterios contenidos en el repetido artículo 100 de la LOTCPC.

30. Así las cosas, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* queda enmarcada por esos elementos, que son propios —característicos, definitorios— de este recurso de revisión de amparo, los cuales, entonces, determinan la aplicación del concepto por parte del Tribunal Constitucional.

31. El juez constitucional, en efecto, deberá tener presente todo ello. Y tener presente, además, que un propósito garantista debería estar orientado a que el régimen del amparo opere conforme a los criterios que le han definido el constituyente y el legislador, tendentes a enfrentar y resolver con presteza, eficiencia y eficacia las agresiones o violaciones a los derechos fundamentales. En todo caso, si el recurso de revisión de amparo es admitido, el colegiado constitucional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 31, párrafo II, en el sentido de “hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Contrario a lo que pueda parecer, es una, y no dos, la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, si bien ella opera en el ámbito de los dos recursos señalados, en los cuales el concepto adquiere los matices propios de cada uno de ellos, como hemos tratado de explicar.

33. Ciertamente, como hemos visto, la figura aparece en dos partes de la LOTCPC, en el párrafo del artículo 53, que regula el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales; y en el artículo 100, que consagra los requisitos de admisión del recurso de revisión de amparo. Conviene que, en este punto, recordemos sus contenidos respectivos.

34. El párrafo del artículo 53 reza:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional **cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen sobre el asunto planteado**. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.²¹

35. Por su parte, el artículo 100 dispone:

La admisibilidad del recurso está **sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del**

²¹ LOTCPC, p. 28. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.²²

36. Como se aprecia, existen dos menciones, pero es un solo concepto, en ningún caso definido ni acotado, salvo por esos dos parámetros que aporta el artículo 100, en función de los cuales deberá apreciarse la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada.

37. De tal manera, debe entenderse que los términos del artículo 100, recién citados, relativo al recurso de revisión de amparo, aplican enteramente a la hora de evaluar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

38. Nada impide, en efecto —y, por el contrario, tal parece que ha sido el designio del legislador—, que, en el escenario de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la consideración —en el sentido de juicio, de discernimiento— del Tribunal Constitucional, a la que se refiere el párrafo del artículo 53, se subsuma en los parámetros aportados por el artículo 100. Y que, entonces, el Tribunal “considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen sobre el asunto planteado” (párrafo del artículo 53) y que ello se determine en virtud de “su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales” (artículo 100).

39. Fue, seguramente, por ello, que la LOTCPC, en su recitado artículo 31, párrafo II, estableció que: “En los casos en los cuales esta ley establezca **el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de**

²² *Ibíd.*, p. 43. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.”²³ Y que, asimismo, el Tribunal Constitucional, al abordar la cuestión en el marco de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales declaró, mediante su sentencia número TC/0038/12, que estimaba “aplicable a esta materia” el contenido del artículo 100, relativo al recurso de revisión de amparo. Así, pues, los desarrollos que se han hecho y los que se hagan en el futuro serán igualmente útiles para ambos recursos.

40. En el caso dominicano, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* queda, por completo, a la apreciación —a la consideración— de los jueces constitucionales. La LOTCPC, en efecto, nada dice al respecto. El justiciable no tiene esa carga procesal, de referir ni de explicar ni de justificar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* del asunto planteado; si bien el Tribunal, acaso por cierto prejuicio que ha afectado el manejo del concepto, ha hablado de esto cuando, en la primigenia sentencia número TC/0007/12 dijo que: “Del análisis ponderado del expediente, se evidencia **que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional** con los elementos anteriormente descritos.”²⁴

41. Las expectativas sobre la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en la República Dominicana giran en torno a su aplicación, lo que implica que recaen en el Tribunal Constitucional, en la visión que tenga de estas cosas y en su actitud frente a las mismas. Las mejores perspectivas para la aplicación del concepto en el ordenamiento dominicano dependen de su aplicación y, en tal sentido, se impone pensar en un cambio de rumbo, en una

²³ LOTCPC, p. 21. Las negritas son nuestras.

²⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número 0007/12, del 22 de marzo de 2012, párrafo 9.a), p. 9, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientación fundamental y, pues, en una aplicación nueva, más objetiva, lúcida, pertinente y, sobre todo, más cercana al contenido de la LOTCPC, al interés del legislador orgánico.

42. Entendemos que se debe **recuperar y revigorizar el contenido de la sentencia número TC/0007/12** y su definición, sin pretensiones exhaustivas, de unos parámetros para la aplicación de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, cuando decía

que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: **1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;** 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.²⁵

43. El perfil subordinado, opaco y anémico que, con posterioridad a su pronunciamiento y a lo largo de estos primeros doce años de vida institucional, el Tribunal ha impuesto a la sentencia número TC/0007/12 en el *corpus* jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano no es el resultado de una ocurrencia creativa ni de un juicio antojadizo del autor de este voto, sino, por el contrario, una realidad, por demás incontestable, que se puede apreciar,

²⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número 0007/12, del 22 de marzo de 2012, párrafo 9.a), pp. 8- 9, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712>. Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con claridad meridiana en las estadísticas del Tribunal Constitucional dominicano, las que revelan que, en este lapso de tiempo, y al cabo de más de seis mil sentencias, el colegiado dominicano solo ha producido una sentencia de inadmisión de un recurso de revisión de amparo, en virtud de su ausencia de *especial trascendencia o relevancia constitucional*.

44. Así las cosas, recuperar la sentencia número TC/0007/12 constituye una vertiente importante de una necesaria conciencia crítica sobre el pasado jurisprudencial de la base de este voto, pero no para citarla en clave de sello postal que se aplica burocrática y frívolamente en cada decisión, sino para explotar y potenciar su evidente riqueza conceptual, afinar su contenido y sacarle cada vez nuevos brillos en favor del concepto, en aras de coadyuvar a un mejor manejo del mismo y, consecuentemente, a una más sana y rica jurisprudencia.

45. De igual manera, se debe **recuperar y revigORIZAR los contenidos de la LOTCPC que se refieren al concepto**, especialmente el artículo 100, revisitar sus términos y potenciarlos jurídicamente, de la mano con la sentencia número TC/0007/12 y con la doctrina y la jurisprudencia comparadas.

46. Dicho esto, procedemos a analizar brevemente por qué la situación que nos ocupa es ideal para retomar la sentencia TC/0007/12.

47. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a-quo* no se refirió a las certificaciones emitidas por la Dirección Central de la Policía de Turismo y los pagos emitidos y reportados en el Ministerio de Hacienda, donde se establece que la posición que ocupó fue como encargado de comunicaciones, y recibía dos *especialismos* que, según él, se adicionaban —debían adicionarse— a su salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Dentro de las consideraciones que esboza en la sentencia de la que es objeto el presente voto, el Tribunal Constitucional detalla:

a. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

49. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifican precedentes sobre los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento, la presente decisión se lleva de encuentro lo afirmado por la sentencia TC/0007/12.

50. Dicho precedente recalca la existencia de *especial trascendencia o relevancia constitucional* cuando se trate de conflictos

- 1) **que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;**
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

51. Si analizamos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, podremos apreciar que ya este ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión de manera objetiva. De tal forma que (i) ya hay un criterio esclarecido, (ii) la sentencia actualmente rendida no propicia modificación de principios anteriormente determinados, (iii) no se reorienta ni se redefine una interpretación jurisprudencial nueva y (iv) no es un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

52. Así las cosas, en esta ocasión —como, por cierto, ha sido la usanza, por demás lamentable, de este Tribunal—, se decidió pasar de largo el criterio planteado en la sentencia TC/0007/12. En este caso, ocurrió una casuística casi idéntica al precedente original, lo que es reconocido por la mayoría en la sentencia objeto del presente voto, por lo que ha debido verificarse si cuenta con *especial trascendencia o relevancia constitucional* en los términos de la sentencia TC/0007/12, a partir de lo cual ha debido concluirse en que no se constataba la existencia de tal calidad, sino todo lo contrario, por lo que, consecuentemente, debió inadmitirse el recurso.

53. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la *especial trascendencia o relevancia constitucional* para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho, al cabo de lo cual debió constatar la ausencia de tal calidad, del cumplimiento de tal requisito, y, consecuentemente, declarar su inadmisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2023-0173.

I. Antecedentes

1.1. El litigio solucionado a través de la sentencia precedente, tiene su origen en la reclamación realizada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio ante la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como a su titular de brigada, el señor Julio César Hernández Olivero, con la finalidad de que se diera cumplimiento a los artículos 4 (que contiene las definiciones para los efectos de la ley), 158 (que se refiere a los beneficios derivados del retiro), 165 (que dispone el cálculo de los haberes del retiro), 166 (que se refiere al disfrute de los haberes de retiro de posición) y 178 (sobre los sueldos y el régimen de compensaciones) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. También reclamó que le fuera readecuado el sueldo de su pensión, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que no le fue sumada la especialidad de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), que recibía como Encargado de Comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo donde trabajó desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) hasta el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1.2. En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio incoó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular General de Brigada Julio César Hernández Olivero. Apoderada de la indicada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134, que acogió el medio de improcedencia, en razón de lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

1.3. El señor Robert Mariano Urbáez Custodio, no conforme con la sentencia de amparo, decidió recurrirla en revisión constitucional, para que sea revocada en el entendido de que, entre otras cosas, el tribunal a-quo no se refirió a las certificaciones emitidas por la Dirección Central de la Policía de Turismo y los pagos emitidos y reportados en el Ministerio de Hacienda, donde se establece que la posición que ocupó fue como encargado de comunicaciones, y recibía dos especialidades que se adicionaban a su salario.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. La sentencia de amparo objeto del recurso de revisión constitucional decidido a través de la presente sentencia, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 literal d, de la Ley número 137-11. Este artículo establece que no procede el amparo de cumplimiento cuando se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

2.2. Al respecto, la sentencia recurrida estableció que el señor Robert Mariano Urbáez Custodio pretendía cuestionar o impugnar, a través de su acción de amparo de cumplimiento, la Resolución número 0301-2018, dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el dos (2) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso el retiro y monto de la pensión del accionante.

2.3. Este Tribunal Constitucional decidió revocar dicha sentencia tras considerar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas procesales constitucionales, ya que omitió verificar si se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos 104 al 108 de la referida Ley número 137-11. Posteriormente, en cuanto al fondo de la acción de amparo, este colegiado dispuso el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento y determinó que procedía aplicar a favor del accionante los artículos 165 y 178 de la Ley número 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, relativos al cálculo de los haberes de retiro y al régimen de compensaciones a favor del accionante. Así, la sentencia que precede dispuso que no existía en el caso ninguna justificación para la falta del pago adicional de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) para el cálculo de los haberes de retiro del accionante, correspondientes a la especialidad que desempeñaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Al respecto, aunque nos encontramos de acuerdo con la decisión adoptada por este colegiado, somos del criterio de que, en primer lugar, este Tribunal Constitucional debió referirse a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento original, más allá del plazo y la exigencia de la notificación previa a la autoridad correspondiente. Esta decisión también debió ponderar de manera expresa las causales de improcedencia contenidas en el artículo 108 de la Ley número 137-11. Aunque a nuestro juicio no se configura ninguna de estas, dada la obligación de todo juez de referirse a la procedencia de las acciones de amparo sometidas a su conocimiento, este Tribunal Constitucional también debió evaluarlas de manera expresa.

2.5. Nuestra última observación con relación a la presente sentencia, que también nos lleva a salvar nuestro voto, tiene que ver con el reconocimiento de que al señor Robert Mariano Urbáez Custodio siempre le correspondió el monto adicional de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) dentro del cálculo de sus haberes de retiro. Consecuentemente, este monto también le debió ser restituido de manera retroactiva, para todos los meses en los que este monto no le fue pagado en su pensión. Al respecto, este Tribunal Constitucional solo dispuso la adecuación del monto de la pensión, sin referirse a los meses en los que el accionante recibió su pensión sin que le fuera pagado el monto adicional que siempre le correspondió.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria